

Franques concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Esago que los Sres. Alcaides y Decretados realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dependiendo que se fije un ejemplo en el día de cada número, debida para anunciar hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarías de Justicia de Conservación de Boletines celebrados correspondiente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anualmente, el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo salir en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la liberación de pesetas que resulten. Las suscripciones atrasadas se cobran con el interés profesional.

Los Abogados de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número real, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, sin embargo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y Infantes, condecoran sin novedad en su importante vida.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín de Madrid del día 26 de diciembre de 1920).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Dispone la vigente ley de Presupuestos que en un plazo de seis meses, a partir de su promulgación, dicte el Gobierno las reglas de policía necesarias para proteger los firmes de las carreteras contra los deterioros que producen las llantas de los carruajes ordinarios excesivamente cargados con relación a la anchura de aquéllas y las ruedas de los camiones destinados al transporte de grandes pesos.

Para el debido cumplimiento de esta soberana disposición se nombró una Comisión, compuesta de cinco ingenieros Jefes, encargada de proponer las reglas que su experiencia les sugiriese, y de revisar a la vez todas las contenidas en el Reglamento de conservación y policía de carreteras, de 5 de diciembre de 1909, anticipando ya por la gran transformación operada desde su fecha en los medios de transporte.

Fruto de la meditada labor de la mencionada Comisión y de las observaciones hechas a la misma por el Consejo de Obras públicas y la Dirección general del ramo, es el nuevo Reglamento que el Ministro con carácter provisional.

Las medidas ahora introducidas tienden a la sustitución en plazo breve de los carros de dos ruedas por los de cuatro, reduciendo en pe-

ridos de tiempo escalonados, y calculados por la duración probable de los hoy existentes, el número de caballerías en resto, y determinando la anchura en las llantas, que siempre han de ser planas, en relación con la carga que gravita sobre el firme. La construcción y reparación de carros se ajustarán desde ahora a las nuevas reglas.

De igual forma, se ha limitado la velocidad y la carga de camiones con motor mecánico a lo que permite la resistencia de los firmes actuales, necesitados de mejora, y se incorporan al Reglamento las disposiciones vigentes para la construcción de obras especiales a ejecutar en las carreteras y sus zonas de servidumbre.

Por último, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos en los servicios de Monte y Sanidad con la delegación a los Jefes técnicos para tramitar las denuncias por infracciones reglamentarias e imponer las multas cuando proceda, se atribuyen a los ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias tales facultades.

Aprobado por el Consejo de Ministros el Reglamento así redactado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de octubre de 1920. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Luis Espada Gantín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, cede el Consejo de Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras, que deberá empezar a regir el día 1.º de enero de 1921.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil novecientos veinte. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Luis Espada Gantín. Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Camiones Vecinales.

CAPÍTULO PRIMERO

De la conservación de la carretera. Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entenderá que la designación genérica de carre-

tera comprende éstas y los caminos vecinales.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades próximas al camino, que escalonen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 a 25 pesetas, además de suabonar el perjuicio causado. Se les impondrá la misma pena cuando se adelantan a cultivar en la zona de la carretera o la ocupan con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra o cualquier otro objeto en el camino o en sus pasos y cunetas, y los peones o conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados a la extracción y a la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una a cinco pesetas, si lo demoraran.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurren las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificar con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y restituirán los cosas a su estado.

Art. 5.º Sin permiso del ingeniero y con arreglo a las condiciones que fije, por lo que interesa a la carretera, no se podrán cortar los árboles situados a menos de veinticuatro metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol o tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, pasos o márgenes, para meter las ruedas de los carruajes o cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 a 25 pesetas y reanunciarán el daño causado.

Art. 7.º El que trajere materiales acoñados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o al camino, el que intencionalmente rompa o cause daños en la guardarruedas, postes kilométricos

o telegráficos o cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en los márgenes del camino, y en las fuentes o bovederos construidos en la vía pública y el que barre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado a fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías, quedará solemnemente obligado a la reparación a su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida autorización, borrar, recoger polvo y basura, hacer tierra o tomar en el camino sus pasos, cunetas y escarpas, bajo la multa de una a cinco pesetas y reparación del daño causado. Los ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura o barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPÍTULO II

De los vehículos que pueden circular por las carreteras

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3600 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho, incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reúnan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, fijos, etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso o dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulan sin tener la autorización que en esta artículo se previene, o sin atender a las prescripciones que en ellas se fijan, deberán detenerse en el punto que se-

hale el que haya observado la infracción y se le impondrá una multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera a la población más inmediata, donde deberá depositarse aquí hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Art. 10. a) Los vehículos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas, si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías con llantas de ancho inferior a ocho centímetros, podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, los que sean arrastrados por tiros de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por los de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior, pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado al que por las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12. a) Transcurridos tres años a partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquí las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses, contada de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tabilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número, condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar la estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tabla contendrá, en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del vehículo y el número de registro y la fecha de su construcción en los nuevos o reparación en los actualizados en servicio.

(Se continuará)

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descuentos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

Provisión.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 60 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descuento en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, dando y firmo en León, a 13 de diciembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León, 13 de diciembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	747 82	155 60
			Neto - Cta		
Sres. Izale, Artola y Corp.	Bulnaco	Minas-explosivos			
D. Mariano Gómez	Marañón	Idem			

León 15 de diciembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Junta provincial del Censo electoral de León

RESULTADO de la votación obtenida por cada candidato, en la elección de Diputados a Cortes verificada el día 19 de diciembre de 1920

DISTRITO ELECTORAL DE LA BAÑEZA

AYUNTAMIENTOS	DISTRITOS Y SECCIONES	Número de electores	D. Antonio Pérez Crespo	D. Gaspar Julio Pérez Alonso
Alja de los Melones	1.º	309	86	159
Idem	2.º	185	79	78
Berclanos del Páramo	Único	262	110	110
Bustillo del Páramo	Único	495	238	167
Castiello de la Valderrama	Único	124	67	54
Castrocaibón	Único	468	234	168
Castrocontrigo	1.º	368	49	195
Idem	2.º	260	65	172
Cebrones del Río	Único	264	149	79
Dastriana	Único	546	165	118
Hospital de Orbigo	Único	248	148	41
La Bañeza	1.º	568	177	117
Idem	2.º	394	148	148
Palacios de la Valderrama	Único	189	132	77
Pobladura de Pelayo García	Único	194	64	19
Quintana del Marco	Único	258	126	84
Quintana y Congosto	Único	559	156	154
Regueras de Arriba	Único	140	46	74
Ritigo de la Vega	1.º	208	141	48
Idem	2.º	305	124	79
Roperuelo del Páramo	Único	247	85	91
San Adrián del Valle	Único	207	85	81
San Cristóbal de la Polantera	Único	400	240	74
San Esteban de Nogales	Único	235	105	104
San Pedro de Berclanos	Único	128	72	51
Santa Elena de Jamuz	1.º	250	158	82
Idem	2.º	250	147	59
Santa María de la Isla	Único	175	87	69
Santa Marina del Rey	1.º	229	229	2
Idem	2.º	229	205	25
Santa María del Páramo	Único	500	128	98
Soto de la Vega	1.º	505	122	148
Idem	2.º	300	104	139
Valdefuente del Páramo	Único	141	58	56
Villamontán	Único	567	121	155
Villatejo de Orbigo	1.º	246	85	80
Idem	2.º	320	196	56
Villazana	Único	301	158	82
Villares de Orbigo	Único	450	141	189
Zotes del Páramo	Único	220	122	66
Totales			5 128	3 710

DISTRITO ELECTORAL DE MURIAS DE PAREDES

AYUNTAMIENTOS	DISTRITOS Y SECCIONES	Número de electores	D. José Álvarez Arias	D. Manuel Rodríguez Arruga
Barrios de Lana	Único	589	155	87
Cebrillanes	Único	371	188	106
Campo de la Lomba	Único	181	90	54
Cimanes del Tejar	Único	370	187	120
Igüña	1.º	277	157	55
Idem	2.º	245	119	69
Láncara	Único	458	182	135
Las Omañas	Único	281	111	137
Murias de Paredes	1.º	598	187	141
Idem	2.º	205	48	126
Palacios del Sil	1.º	357	159	151
Idem	2.º	184	119	42
Páramo del Sil	1.º	346	203	47
Idem	2.º	272	125	15
Riello	1.º	268	67	147
Idem	2.º	178	61	80
Rioseco de Tapia	Único	266	81	92
Santa María de Ordás	Único	292	81	191
San Emiliano	1.º	314	137	120
Idem	2.º	282	96	113
Toreno	1.º	315	105	84
Idem	2.º	221	107	61
Valdesanabria	Único	159	40	67
Vegarlenza	Único	530	118	144
Villablino de Lecesma	1.º	454	151	202
Idem	2.º	542	227	55
Totales			3 484	2 525

DISTRITO ELECTORAL DE SAHAGÚN

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, DISTRITOS Y SECCIONES, Número de electores, D. Mariano Andrés Lescua, D. Juan Barroberro y Armas. Lists municipalities like Almazza, Berclanos del Camino, Calzada, etc.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Díez Herrero, vecino de Puente Almazza, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de octubre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada Descuido, sita en el paraje barranco de Teledo, término de Ferreras, Ayuntamiento de Renedo de Valdelejar. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el centro de una fuente que hay a 15 metros de un transexual en dicho paraje, y desde él se medirán 100 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 400 al S., la 2.ª; de ésta 500 al O., la 3.ª; de ésta 400 al N., la 4.ª, y de ésta con 500 al E., se llegará a la 1.ª estaca (los rumbos de esta designación se refieren al Norte magnético), quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho a toda o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.755. León 11 de noviembre de 1920.— A. de La Rosa.

Don Federico Iparreguirre Jiménez, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que constituido el Tribunal en Junta de gobierno, con arreglo a lo prevenido en el art. 35 de la ley del Jurado, se procedió en audiencia pública al sorteo para la formación de las listas definitivas de los jurados que han de conocer y actuar de las causas de su competencia, durante el próximo año de 1921, quedando formadas tanto las de cabezas de familia como las de capacidades, con los individuos que por partidos judiciales a continuación se expresan:

Partido judicial de La Vecilla, Cabezas de familia y vecindad

- D. Cipriano Argüello, de Adrados
D. Jerónimo Caso, de Veneros
D. Anibal Fernández, de Grandoso
D. Dolmacio Labo, de Bohar
D. Jerónimo Rodríguez, de Valdecastillo
D. Ignacio González, de Cármenes
D. Basilio González, de Idem
D. Juan González, de Lavandera
D. Felipe Díez, de Gaudicera
D. Bernardo Alonso, de Gaillo
D. Francisco González, de Gate
D. Ceferino García, de Canaseco
D. Pedro Alonso, de Sopón
D. Marcelino Bayón, de Ocea
D. Julián Delgado, de La Erceña
D. Manuel Ferrera, de Idem
D. Ulpiano García, de Sobrepesa
D. Nicasio Rodríguez, de La Erceña
D. Remito Sánchez, de Paisacio
D. Isidro Puente, de Ocea
D. Valeriano Alvarez, de Poin de Gerdón
D. Narciso Gutiérrez, de Idem
D. Manuel Morán, de Cebornera
D. Antonio Rodríguez, de Paradiña
D. Raimundo Suárez, de Barrios de Gerdón
D. Antonio Castillo, de Llanos
D. Antonio Díez, de Idem
D. Fabián Fernández, de La Robla
D. José Robles, de Idem
D. José Sierra, de Llanos
D. Vicente Rodríguez, de Sorribes
D. Fernando Balbuena, de Candanedo
D. Aguatilo Gutiérrez, de La Robla
D. Manuel Díez, de La Candana
D. Celestino González, de Robla
D. Basilio Rebelo, de Matallana
D. Pedro Brugas, de Ozonega
D. Ambrosio Brugas, de La Valcueva
D. Vicente Robles, de Robles
D. Rogelio Morán, de Cazares
D. Lorenzo García, de Vidangos
D. Cornelio Bayón de La Mata
D. Esteban Díez, de Brrillos
D. José González, de Gilegas
D. Eladio Álvarez, de Canales
D. Andrés Martínez, de Soto y Ania
D. Felipe González, de Carrizal
D. Francisco Díez, de Valdepiñego
D. Felipe González, de Avilaos
D. Pedro López, de Montuerto
D. Bernardino Díez, de Corraliza
D. Luciano Fernández, de Toibla de Abajo
D. Pedro Alvarás, de Valdeleja
D. Ambrosio González, de Coladilla
D. Pedro Lita, de Valporquero
D. Alejandro Campillo, de Laguna
D. Juan Alvarez, de Valverde
D. Santiago Argüello, de Arinero
D. Daniel Lopez, de Nacedo
D. Juan García, de Renedo
D. Antonio González, de Otero
D. Baldomero Rodríguez, de Formigones

INSPECCIÓN Y CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Para cumplir lo dispuesto por el lino. Sr. Gobernador de esta provincia, respecto a la comprobación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, correspondiente al próximo año de 1921, esta Oficina Central estará abierta al público todos los días no feriados del vendidero mes de enero, en su primera decena, de nueve a trece y de quince a diecisiete.

A esta deberán concurrir con sus aparatos todas las personas o entidades establecidas en la capital que no pretengan exhibir derechos debidos en sus domicilios. Se exceptúan de esta regla las básculas mayores de quinientos kilogramos de alicance.

La operación consistirá en el examen de los aparatos y estampado en los legales que resulten útiles, de la letra p minúscula, que los Reglamentos exigen para que tales aparatos puedan ser usados desde ésta hasta la siguiente comprobación periódica.

León 23 de diciembre de 1920.— El ingeniero Piel Contraste, Luis Carretero y Nieva.

DISTRITO ELECTORAL DE VILAFRANCA DEL BIERZO

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, DISTRITOS Y SECCIONES, Número de electores, D. Severo Gómez Núñez, D. Luis Belandade y Costa. Lists municipalities like Arganza, Baiboa, Barja, etc.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley Electoral. León 23 de diciembre de 1920.—El Presidente, José Rodríguez

D. Florencio López, de Canales
 D. Rufino Robles, de Barrio
 D. José González, de Santa Colomba
 D. Cayetano Díez, de Pardavé
 D. Fernando Escapa, de Ambargueros
 D. Pedro Alvarez, de Santa Colomba
 D. Ramón González, de Millaró
 D. Julián Rodríguez, de Cubidau
 D. José Morán, de Pardavé
 D. Manuel Castañón, de Rodiezmo
 D. José Alvarez, de San Martín
 D. Primitivo Rodríguez, de Robles
 D. Félix Lange, de Pardavé
 D. Angel Alonso, de Matallana
 D. Lorenzo González, de Sopena
 D. Andrés Blanco, de La Vecilla
 D. Esteban Suárez, de Llanos
 D. Juan Díez, de Acedo
 D. Lucio Vidal, de Pola de Gordón
 D. Manuel Suárez, de Huequera
 D. Francisco González, de Pola de Gordón
 D. Juan Alvarez Gutiérrez, de id.
 D. Cenón González, de La Serna
 D. José Fernández, de El Cerral
 D. Genaro Fernández, de Rodillazo
 D. Adriano Ordóñez, de Genicera
 D. Valentín Díez, de Boñar
 D. Cándido Alvarez, de Almuzara
 D. Eugenio Félix, de Gétino
 D. M. Simón Alonso, de Fresnoz
 D. Pedro Díez, de La Adana
 D. José Rodríguez, de Oveja
 D. Manuel Ariza, de Santa Lucía
 D. Isidoro Lombas, de La Vid
 D. Domingo Alvarez, de Olleros
 D. Isidoro Fernández, de La Robla
 D. Nicanor Rodríguez, de Sorribos
 D. Juan Vizueta, de Candanedo
 D. Fortunato Robles, de La Robla
 D. Angel Díez, de Sopena
 D. Joaquín Díez, de La Candana
 D. Luciano Alvarez, de Robles
 D. Plácido Gordón, de Matajama
 D. José Breyer, de Orzonoga
 D. Vicente R. Díez, de La Valdeava
 D. E. Luis Ariza, de Rodiezmo
 D. E. Iñaz Rodríguez, de Cubillas
 D. Lorenzo García, de Viadangos
 D. José Bayón, de La Mata
 D. Plácido Díez, de Barrillos
 D. Leandro Gétino, de Barrillos
 D. Leandro Gétino, de Gallegos
 D. Liborio Rey, de Barrio
 D. Manuel Alvarez, de Lugo
 D. Santiago Alvarez, de Otero
 D. Basilio Alvarez, de Otero
 D. Matías Díez, de Berredó
 D. Alejandro González, de Montuerto
 D. Isidoro Alvarez, de Peredilla
 D. Gervasio Díez, de Valdegueros
 D. P. Ilcero Fernández, de Redparcas
 D. Lorenzo García, de Tollbia de Arriba
 D. Camilo Barrio, de Valdeleja
 D. Sabas Díez, de La Baña
 D. Pedro Fernández, de Vullo
 D. Nicanor García, de La Losilla
 D. Secundino Castañón, de idem
 D. Celestino Alvarez, de Valverde
 D. Lucas Díez, de Valdegueros
 D. Inocencio Alonso, de Villaverde
 D. Tomás González, de Otero
 D. León García, de Valdepiégo
 D. Rafael Alvarez, de Otero
 D. Leoncio Díez, de Villaceld
 D. Gabino Suárez, de Lugo
 D. Alfredo García, de Canales
 D. Angel Prado, de Barrillos
 D. Pelayo González, de Gallegos
 D. Felipe Gétino, de Barrillos
 D. Plácido Fernández, de La Mata
 D. José Vizueta, de Golpejar
 D. José Rodríguez, de Cubillas

D. Valentín Rodríguez, de Casares
 D. Manuel Pardo, de San Martín
 D. Marcelo Rodríguez, de Robles
 D. Nicanor Alvarez, de idem
 D. Tomás Vizueta, de Candanedo
 D. Begito Fernández, de Sorribos

Capasidanes

D. Alfonso Villar, de Robles
 D. Domingo García, de La Braña
 D. Manuel Díez, de Quirao
 D. Antonio González, de Valporqueiro
 D. Jorge Fernández, de Coledilla
 D. Emilio Fernández, de Candanedo
 D. Segundo García, de La Davesa
 D. Simón González, de Luján
 D. Andrés González, de Villar
 D. Manuel Barrio, de Vegacervera
 D. Aureliano Barrio, de idem
 D. José Almuzara, de idem
 D. Antonio González, de Villar
 D. Marcelo González, de Vegacervera
 D. Isidoro Suárez, de Villar
 D. Paulino González, de Valdoteja
 D. Jorge Díez, de idem
 D. Aureliano Díez, de idem
 D. Vicente González, de Tollbia de Abajo
 D. José Díez, de idem
 D. Jerónimo Morán, de Lugueros
 D. Pedro Alvarez, de Llamazares
 D. Nicanor Fernández, de Carrillada
 D. Manuel Rodríguez, de Canales
 D. Pedro García, de Camposantitas
 D. Vicente Alvarez, de Lugo
 D. Juan Alvarez, de Villanueva
 D. Ledisao García, de Canales
 D. Ricardo Cascón, de Matallana
 D. José Cascón, de Orzonoga
 D. Isidoro Rodríguez, de Matallana
 D. Eduardo Robles, de Villafalda
 D. Adolfo Moro, de Robles
 D. Sixtiano Miranda, de Pardavé
 D. Froilán Miranda, de Orzonoga
 D. Lorenzo López, de idem
 D. Balbino Lange, de Pardavé
 D. Santos Gutiérrez, de Matallana
 D. Fernando González, de Robles
 D. Nicanor Díez, de idem
 D. Emilio Díez, de Orzonoga
 D. Juan Díez, de La Valdeava
 D. José Díez, de idem
 D. José Alonso, de Robles
 D. Criatano Alonso, de Matallana
 D. Pedro Sánchez, de La Cisa
 D. Manuel Rodríguez, de Oveja
 D. Pedro Rodríguez, de Barrillos
 D. Fermín Llamazares, de La Serna
 D. Manuel Lera, de Santa Colomba
 D. Lorenzo Castro, de Lugueros
 D. Eugenio Alvarez, de San Pedro
 D. José Suárez, de Boñar
 D. Alejandro Barrio, de idem
 D. José Arroyo, de idem
 D. Angel Fernández, de Soto y Amio
 D. Jerónimo García, de Villaceld
 D. Marcelo Rodríguez, de Villapombro
 D. Isaac Fernández, de Luján
 D. Alvaro Fernández, de idem
 D. Lucas López, de idem
 D. Alejandro Castro, de Luján
 D. Victoriano Díez, de idem

D. Manuel Valdeares, de Vegacervera
 D. José Fresno, de Llamera
 D. Marcelino Fernández, de idem
 D. Antonio López, de Mata de la Riva
 D. Salvador López, de Palazuelo
 D. Basilio López, de Mata de la Riva
 D. Manuel Castañón, de La Davesa
 D. Angel Rodríguez, de Mata de la Riva
 D. Damián de Juan Piórez, de idem
 D. Eleuterio Fernández, de La Davesa
 D. Ceinaro Gil, de Boñar
 D. Eleuterio Fernández, de Coledilla

Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme a lo dispuesto en el número 6.º del art. 35 de la ley del Jurado, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en León a 2 de agosto de 1920.—Federico Izarraguirre.—V.º B.º: El Presidente accidental, Domingo Maseras.

AYUNTAMIENTOS

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1921 a 22, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento, puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Benusa
 Cabañas-Rosas
 Castromuderra
 Joara

JUZGADOS

Requisitoria
 Basilio Domínguez (Salvador), de 42 años de edad, soltero, hijo de Lorenzo y de Carmen, natural de Benusa, sin residencia conocida, de oficio tejero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada, sito en la cárcel pública de dicho partido, al objeto de constituirse en prisión, decretada por la Audiencia provincial de León, en auto de 27 de noviembre último, dictado en sumario número 199, de 1919, que se le sigue sobre tentativa de robo, previniéndole que de no verificador, será declarado rebelde.
 Dado en Ponferrada a 10 de diciembre de 1920.—José Usara.—El Secretario P. H., Heliodoro García.

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, se acordó, en provida de esta fecha, citar de comparecencia ante este Juzgado, para que en el término de cinco días comparezcan los que se crean perjudicados del robo de un puñado de higos, despropiciando un vagón en la noche del 6 al 7 de mayo último, cuyo vagón k 5.888 contenía 77 bultos, expedición pequeña velocidad, para ser instruido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que en otro caso se le dará a lo que en el trámite que preceda: ocurrido el hecho en la Estación de Torre, en este partido.
 Ponferrada 16 de diciembre de 1920.—El Secretario P. H., Heliodoro García.

Requisitoria

García Vidal (Miguel), de 27 años de edad, hijo de José y de María, natural de Jiménez, partido de La Braña, residente últimamente en La Silva, partido de Astorga, procesado por este Juzgado en el sumario 188, de 1919, por el delito de hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción para ser constituido en prisión y ser emplazado en la causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
 Ponferrada 17 de diciembre de 1920.—El Secretario P. H., Heliodoro García.—V.º B.º, José Usara.

ANUNCIOS OFICIALES

Alvarez García (Isidoro) hijo de Pedro y de Tomasa, natural de Geras, Ayuntamiento de Pola de Gordón, provincia de León, estado soltero, profesión minero, de 23 años de edad y de 1,640 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Geras, Ayuntamiento de Pola de Gordón, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el A.º del Regimiento Infantería de Burgos, n.º 38, de guarnición en León, D. Francisco Viguera de la Vega; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.
 Dado en León a 10 de diciembre de 1920.—Francisco Viguera.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial